



AUTO No. 0053

Por el cual se obedece lo dispuesto por el superior jerárquico

PRF No. 80011-2020-36423

Referencia:

Proceso ordinario de responsabilidad fiscal 80011-2020-36423
CUN SIREF AC 80011-2020-28920.

Entidad afectada:

Departamento de Antioquia.

Presuntos responsables fiscales:

JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.820 en calidad del director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres – DAPARD, quien realizó los estudios previos y celebró el contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.384.369, profesional universitario asignado al grupo de Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional – MANA, Dirección de Gestión Alimentaria en calidad de supervisora del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN identificada con cédula de ciudadanía No. 43.272.763, en calidad de apoyo técnico de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENITEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.022.357, en calidad de apoyo jurídico de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS identificada con cédula de ciudadanía No. 43.842.717, profesional universitario asignada al grupo de trabajo Dirección Administrativa y Financiera de la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional – MANA en calidad de apoyo financiero de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

FUNDACIÓN SACIAR – BANCO DE ALIMENTOS identificada con NIT. 811.018.073-9, en calidad de contratista.

GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S., identificada con NIT 900.445.736 – 7 en calidad de persona jurídica que ejecutó el contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

Terceros civilmente responsables:

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT 891.700.037 y **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA**, identificada con NIT 860.002.184-6 como coaseguradoras de la póliza de responsabilidad civil de servidores públicos No. 2917220000293, expedida el 28 de abril de 2020, con vigencia desde el 23 de abril de 2020

AUTO No. 0053

Por el cual se obedece lo dispuesto por el superior jerárquico

PRF No. 80011-2020-36423

hasta el 2 de mayo de 2021, cuyo tomador y asegurado fue el Departamento de Antioquia

AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES Y/O SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT 860.037.707-9, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.027.404 -1, **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA** identificada con NIT 860.002.184-6, **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS** identificada con NIT 890.903.407 – 9 y **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 891.700.037-9, como coaseguradoras de la póliza de manejo global de entidades estatales No. 2917220000320, expedida el 11 de mayo de 2020, con vigencia del 20 de mayo de 2020 hasta el 30 de abril de 2021, cuyo tomador fue el Departamento de Antioquia y asegurado o beneficiario el Departamento de Antioquia y la Contraloría General de Antioquia.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como aseguradora de la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 2597611-1¹ expedida el 21 de abril de 2020, con vigencia desde el 26 de marzo de 2020 al 26 de mayo de 2023, cuyo garantizado es la Fundación SACIAR y el beneficiario y/o asegurado es el departamento de Antioquia, vinculada mediante auto 397 de 10 marzo de 2021 (fols 599) por el amparo de cumplimiento del contrato, por el valor asegurado de \$445.981.872,30.

Cuantía estimada del daño:

Cuatrocientos setenta y ocho millones cuatrocientos mil trescientos veinticuatro pesos M/Cte (**\$478.400.324**), sin indexar.

I. ASUNTO

En virtud de lo dispuesto en los artículos 119, 267, 268 y 271 de la Constitución Política; en el acto legislativo No. 4 de 18 de septiembre de 2019, en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011; en la Resolución Organizacional 748 de 26 de febrero de 2020, en la Resolución Ordinaria No. ORD-80112-0902-2020 del 2 de junio de 2020², en el oficio de asignación No. 144 de radicado 2021IE0023914 del 25 de marzo de 2021 (fol. 755), el Despacho es competente para tramitar el proceso de la referencia, por lo que procede a obedecer lo dispuesto por el superior jerárquico en auto ORD-801119-330-2024 del 26 de diciembre de 2024.

II. ANTECEDENTES

1. Principales actuaciones procesales.

1.1. Por auto 861 del 27 de agosto de 2020, el Despacho de la Contraloría Delegada Intersectorial No. 8 de la Unidad de Investigaciones especiales contra la Corrupción ordenó la

¹ CUADERNO 1\IP 061 -2020\FOLIO 67\IP 061 FOLIO 138\3.2 Polizas_Cumplimiento2597611-1_RC0690861-4_Contrato 4600010542.pdf; 3.3 Poliza_Cumplimiento 2597611-1_Adicion 1.pdf y 3.4 Poliza_Cumplimiento2597611-1_Adicion 2.pdf

² CUADERNO 1\FOLIO 1\RESOL_ORD DECRETA INTERV FUNCIONAL OFICIO GOBERNACIÓN ANTIOQUIA OTROS-0902



AUTO No. 0053

Por el cual se obedece lo dispuesto por el superior jerárquico

PRF No. 80011-2020-36423

apertura del proceso de responsabilidad fiscal por el daño patrimonial al Estado, consistente en el menoscabo de recursos públicos, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, lo cual no se aplicó al cumplimiento de los fines del Estado, por la tercerización de la ejecución del contrato y los sobrecostos en ejecución del contrato 400010542 del 26 de marzo de 2020 y sus respectivas adiciones. (fls. 93 -130).

En esa misma providencia se vinculó a las aseguradoras Mapfre Seguros de Colombia S.A., Compañía de Seguros Colpatria, AIG Colombia Seguros Generales, Allianz Seguros S.A., y Compañía Suramericana de Seguros, en calidad de terceros civilmente responsables (fls. 131-132, 133 - 134, 137, 138-139).

1.2. Con auto 952 del 16 de junio de 2023 este Despacho profirió archivo parcial a favor del señor ANIBAL GAVIRIA (fols. 3004 a 3078)

1.3. Mediante auto ORD-801119-085-2023 de 17 de julio de 2023 la Sala Fiscal revisó en grado de consulta la decisión de archivo proferida mediante auto 952 del 16 de junio de 2023 y resolvió confirmarla. (fols. 3094 a 3103)

1.4. Por el auto 1090 de 26 de junio de 2024³, este Despacho imputó responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

1.7. A través de auto 1821 del 7 de octubre de 2024 el Despacho resolvió las solicitudes de pruebas elevadas en los escritos de descargos, decretando unas y negando otras, también decretó unas de oficio, reconoció personería y resolvió negar solicitud de nulidad elevada por la apoderada de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fols. 3482 a 3511). La anterior decisión se notificó en el estado No. 186 de 8 de octubre de 2024 (fols. 3512 a 3517).

1.8. Mediante los escritos 2024ER0230819 del 11 de octubre de 2024⁴ y 2024ER0233891 del 16 de octubre de 2024⁵ el apoderado del señor JAIME ENRIQUE GOMEZ ZAPATA y la apoderada de la seguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. respectivamente, presentaron recursos de reposición y en subsidio apelación contra el artículo TERCERO y recurso de apelación contra el artículo QUINTO del auto 1821 del 7 de octubre de 2024. También, mediante escrito 2024ER0234446⁶ y 2024ER0234705⁷ del 16 de octubre de 2024 la apoderada de GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. y la apoderada de ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO, CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS presentaron recursos de reposición y en subsidio apelación contra el artículo TERCERO del auto 1821 del 7 de octubre de 2024.

1.9. Por auto 2146 del 29 de noviembre de 2024 el Despacho resolvió los recursos interpuestos contra el auto 1821 del 7 de octubre de 2024, dentro del proceso ordinario de responsabilidad

³ Folios 3214 a 3344

⁴ Folios 3538 a 3545

⁵ Folios 3547 a 3556

⁶ Folios 3559 a 3568

⁷ Folios 3569 a 3573



AUTO No. 0053

Por el cual se obedece lo dispuesto por el superior jerárquico

PRF No. 80011-2020-36423

fiscal y concedió recurso de apelación frente a la decisión confirmada en sede de reposición (fols. 3647 a 3678)

1.10. Con oficio 2024IE0134834 del 3 de diciembre de 2024, fue remitido el expediente a Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, con el objeto de que se resolviera recurso de apelación frente a la confirmación de negativa de pruebas del auto 1821 de 2024, y resolver recurso de apelación respecto de negativa de nulidad.

1.11. Por auto ORD-801119-301-2024 del 6 de diciembre de 2024 la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República se pronunció en el sentido de devolver el proceso para que se adecuara la actuación comoquiera que observó que en la parte resolutive del auto 2146 del 29 de noviembre de 2024, esta instancia omitió conceder apelación frente a la negativa de pruebas solicitada por la apoderada de las señoras ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO, CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS.

1.12. Mediante auto 2177 del 9 de diciembre de 2024 este Despacho adicionó el artículo SEGUNDO de la parte resolutive del auto 2146 del 29 de noviembre de 2024, en el sentido de **CONCEDER** los recursos de apelación interpuestos en subsidio de reposición, frente a la negación de pruebas solicitada por los apoderados del señor JAIME ENRIQUE GOMEZ ZAPATA, la sociedad GR LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., las señoras ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO, CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN y CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS y, la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

1.13. A través de oficio 2024IE0138928 del 12 de diciembre de 2024 fue remitido el expediente a Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, con el objeto de que se resolviera recurso de apelación frente a la confirmación de negativa de pruebas del auto 1821 de 2024, y resolver recurso de apelación respecto de negativa de nulidad.

1.14. Con auto ORD-801119-330-2024 del 26 de diciembre de 2024, la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República se pronunció sobre lo solicitado y resolvió rechazar por improcedentes los recursos de apelación interpuestos contra el auto 1821 del 7 de octubre de 2024.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República mediante auto ORD-801119-330-2024 del 26 de diciembre de 2024 resolvió rechazar por improcedentes los recursos de apelación interpuestos contra el auto 1821 del 7 de octubre de 2024, indicando que "...no es procedente interponer y mucho menos tramitar el recurso de apelación, contra la decisión que niegue total o parcialmente las pruebas solicitadas o presentadas, así como contra la que se pronuncie sobre la solicitud de nulidad y el decreto de medidas cautelares y mucho menos del fallo, en el marco de los procesos de única instancia". Al respecto, en esta instancia y en ejercicio del derecho de defensa, contradicción y debido proceso, los presuntos responsables fiscales a los que se les negaron pruebas solicitadas, tuvieron la oportunidad de interponer recurso de reposición, que fue objeto de



AUTO No. 0053

Por el cual se obedece lo dispuesto por el superior jerárquico

PRF No. 80011-2020-36423

valoración y pronunciamiento por este Despacho a través de auto 2146 del 29 de noviembre de 2024.

Ahora bien, frente a la negativa de nulidad respecto de la cual, la apoderada de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. interpuso recurso de apelación, la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República mediante auto ORD-801119-330-2024 del 26 de diciembre de 2024, precisó lo siguiente:

" (...)

Ahora, es importante precisar que, si bien el artículo 109 de la ley 1474 de 2011 estableció que "Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión" dicha regulación del recurso de apelación únicamente aplica con relación a los procesos de doble instancia, pues por la esencia de los procesos tramitados en única instancia, no resulta plausible.

Así teniendo en cuenta que en el auto de imputación de responsabilidad fiscal se determinó que la presente causa fiscal se tramitaría en única, frente al auto que resuelve sobre la nulidad, si bien no es procedente el recurso de apelación, bajo una interpretación armónica con el ordenamiento jurídico y para salvaguardar las garantías procesales de los investigados, lo que resulta admisible y procedente es el recurso de reposición, y dicha situación deberá ser expresamente indicada en la decisión correspondiente, adelantándose el trámite pertinente, para que sea la defensa quien decida hacer uso de este.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la CGR, en concepto 20141E0147679 de 20 de octubre de 2014, señaló:

"En el proceso de responsabilidad fiscal, tanto ordinario como verbal, de única instancia, contra la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de pruebas, la decisión que profiere fallo y demás actuaciones, solo procede el recurso de reposición, ello conforme a la potestad configurativa⁸ otorgada al legislador en la Constitución Política".

En igual sentido, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, hizo pronunciamiento en el concepto 20141E0095435 del 26 de junio de 2014, en los siguientes términos:

"Vistas las disposiciones legales⁹, tenemos que el artículo 38, decretaba la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que resuelve la nulidad. A su vez, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, contempla tan solo el recurso de apelación ante el superior del funcionario que profirió la decisión.

AUTO No. 0053

Por el cual se obedece lo dispuesto por el superior jerárquico

PRF No. 80011-2020-36423

El artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, lo encontramos en la Ley 1474 de 2011, inserto en la Subsección II, correspondiente a las modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, lo cual nos indica que esta disposición subroga el artículo 38 de la Ley 610 de 2000.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las normas deben ser interpretadas en su contexto, por ende si estamos frente a un proceso de responsabilidad fiscal de única instancia, no puede predicarse de éste que proceda el recurso de reposición y el de alzada, sin que ello implique en manera alguna vulneración al debido proceso, pues ha sido clara la Corte Constitucional al indicar que el mismo legislador debe prever los mecanismos para garantizar el derecho de contradicción y a la defensa, en esta clase de procesos.

Recordemos que el artículo 102 de la Ley 1474 de 2011, no obstante que el mismo aplica para el proceso de responsabilidad fiscal que se tramita por la vía verbal, prescribe que "El recurso de reposición procede cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la entidad afectada con los hechos y tendrá recurso de apelación cuando supere la suma señalada".

En estas condiciones, se precisa también que el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, determina que el proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia o de doble instancia de acuerdo con la cuantía del daño infringido al erario.

Interpretando en forma sistemática las disposiciones citadas, podemos señalar que cuando el proceso de responsabilidad fiscal sea de única instancia y además adelante por la vía ordinaria, contra el auto que deniegue una nulidad procede el recurso de reposición".

*En virtud de lo anterior, es claro para este Cuerpo Colegiado que el presente proceso de responsabilidad fiscal por ser un proceso de única instancia, no proceden los recursos de apelación concedidos por el despacho de origen mediante Auto No. 2146 de 29 de noviembre de 2024, a los apoderados de los presuntos responsables fiscales el señor **JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA**, **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**, **GR LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S.**, y las señoras **ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO**, **CARMEN SOFÍA DÍAZ GAÑAN** y **CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS**, así como tampoco a la apoderada de **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**, contra el Auto No. 1821 de 07 de octubre de 2024, por el cual se negaron pruebas y negó una solicitud de nulidad.*

Así las cosas, esta Sala de decisión se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno respecto de todos los recursos interpuestos, dado que resultan improcedentes según lo previamente argumentado, razón por la cual rechazará los mismos. No obstante,



AUTO No. 0053

Por el cual se obedece lo dispuesto por el superior jerárquico

PRF No. 80011-2020-36423

*considerando que no es admisible el recurso de apelación contra el auto que resuelve sobre una nulidad, se **insta** a la primera instancia para que conceda el recurso de reposición frente a la misma, con el fin de otorgar todas las garantías procesales a los sujetos investigados tal como se especificó en acápite anteriores." (Subraya este Despacho).*

En consonancia con lo anterior y, en consideración a que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la aseguradora MAPFRE fue rechazado por la Sala Fiscal mediante auto ORD-801119-330-2024 del 26 de diciembre de 2024 por tratarse de un proceso de única instancia, instando a este Despacho a conceder el recurso de reposición frente a la decisión contenida en el artículo QUINTO de la parte resolutive del auto 1821 del 7 de octubre de 2024, en la que este Despacho decidió negar la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., procede este Despacho en obediencia a la segunda instancia, a conceder 5 días para que la apoderada de la aseguradora MAPFRE presente su recurso de reposición frente a esta negativa, si así lo considera.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: En obediencia a la segunda instancia **CONCEDER** el recurso de reposición frente a la decisión contenida en el artículo QUINTO de la parte resolutive del auto 1821 del 7 de octubre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para la presentación del recurso, se otorga un término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, **NOTIFICAR POR ESTADO** esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA BAQUERO ALVAREZ

Contralora Delegada Intersectorial No. 11
Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción
Contraloría General de la República